

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUZ MARIELA MONROY DE ROJAS
contra JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

RADICACIÓN: 2022-00023

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **LUZ MARIELA MONROY DE ROJAS**, con domicilio en esta ciudad, quien obra a través de apoderada.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante, su apoderada, que ante demanda por ella formulada el 4 de octubre de 2019 en procura de obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria sobre un inmueble que dice poseer, el despacho accionado ha proferido una serie de inadmisiones y requerimientos a distintas entidades desde el 24 de octubre de ese año hasta el 19 de noviembre de 2021, sin que hasta el momento haya proferido auto que admita la demanda.

Refiere que el despacho ha dado a la demanda un trámite no pretendido como el establecido en la Ley 1561 de 2012 y pese a que ella lo alegó en memorial radicado el 1º de noviembre de 2019 el juzgado precisó esa decisión en auto del 27 de abril de 2021.

Indica que en los dos años que han transcurrido desde la presentación de la demanda el despacho accionado ha requerido en varias oportunidades a entidades públicas, siendo el último requerimiento el efectuado en auto del 19 de noviembre de

2021 en el que solicitó respuesta a la Fiscalía - Unidad de Víctimas, al Ministerio de Minas y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Tierras a oficios librados en el asunto para proceder a la admisión de la demanda.

Señala que el juzgado accionado debe reflexionar sobre su posición y admitir la demanda de pertenencia conforme con el art. 375 del C.G.P.; que, si el procedimiento de la Ley 1561 de 2012 y su cumplimiento no ha posibilitado el inicio verdadero del proceso, implica que las formas aplicadas al pie de la letra no han generado que las pretensiones de la accionante lleguen a buen puerto.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados, se ordene al despacho accionado admitir la demanda de pertenencia de menor cuantía regulada en el art. 375 del C.G.P.; que cumpla sus labores de carácter oficioso después de admitida la demanda; en subsidio, se ordene a la Fiscalía – Unidad de Víctimas, al INCODER y al Ministerio de Minas que procedan a contestar de forma oportuna los oficios remitidos por el despacho accionado, según lo ordenado en proveído del 19 de noviembre de 2021.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 19 de enero de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y la vinculación de la Fiscalía Unidad de Víctimas, Ministerio de Minas y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT; también se dispuso que por el despacho accionado se comunicara sobre esta admisión a todas y cada una de las partes e intervinientes en el proceso que motiva esta acción.

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ señaló que se atiene a lo probado en el proceso de pertenencia No. 041-2019-01119 promovido por la demandante contra herederos indeterminados de Oscar Fernando Morales Rodríguez y demás personas indeterminadas.

Precisó que desde el inadmisorio del 24 de octubre de 2019 advirtió que el trámite se surtiría según la Ley 1561 de 2012 y que la interesada no expresó ninguna inconformidad; que lo mismo se indicó en auto del 16 de enero de 2020 donde se ordenó oficiar a las entidades enlistadas en el art. 12 de esa Ley, frente a lo que tampoco hubo reparo y que en auto del 27 de abril de 2021 se indicó que la admisión de la demanda dependía de la respuesta de esas entidades, momento en el que nada se reprochó.

Indicó que la accionante no ha interpuesto ninguna solicitud de nulidad alegando trámite inadecuado y ni siquiera ha solicitado al juez modificar la vía procesal.

Mencionó que el carácter residual de la tutela impide su utilización como una instancia adicional o extraprocesal; además que los funcionarios judiciales están investidos de la autonomía que predica la Carta.

Señaló que no es capricho o interpretación exótica del despacho darle a la demanda de pertenencia el trámite de la Ley 1561, pues por el contrario corresponde al irrestricto apego al “texto legal” (art. 27 C.C.).

Remitió copia virtual del expediente y constancias de notificación a los intervinientes en el proceso.

FISCALÍA UNIDAD DE VÍCTIMAS indicó que dio respuesta al Juzgado 41 Civil Municipal en oficio del 13 de febrero de 2020, suscrito por Juan Pablo Sepúlveda Villa informando que “...Finalmente, y en punto a su petición que es de nuestra competencia, respecto extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, esta Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio consultó las bases y registros de datos de información consolidada interna que posee bajo custodia y no encontró radicado o Proceso alguno donde se mencione el Inmueble Identificado con el F.M.I. N 50S-40067497, inmueble ubicado en el Barrio Diana Turbay de la localidad de Rafael Uribe Uribe (18) de la Ciudad de Bogotá...”.

Refirió que no ha dejado de brindar respuesta a lo requerido por el despacho accionado y que es claro que esa respuesta fue de su conocimiento, pues con el escrito de tutela se aportó, motivo por el que no la adjunta.

IDIGER señaló que, ante requerimiento del despacho accionado, el 12 de febrero de 2020 lo atendió y certificó que el predio ubicado en la carrera 2 D No. 49-63 Sur no se encontraba en zona de alto riesgo no mitigable.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitó ser desvinculada de esta acción por cuanto lo pretendido por la accionante no es de su competencia; además señaló que ante el requerimiento del despacho accionado dio respuesta en oficio del 11 de septiembre de 2020.

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT manifestó que dio respuesta al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá en oficio del 23 de febrero de 2020, en el que le indicó en lo pertinente “De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta FMI50S-0067497 se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.”; adjuntó constancia de su remisión y entrega al correo electrónico del despacho accionado fechada 5 de mayo de 2021.

MINISTERIO DE MINAS puntualizó que lo solicitado por el Juzgado accionado no está dentro de sus funciones y competencias y “que pretenden escudar sus acciones u omisiones en la respuesta de un trámite donde ofician a una entidad estatal sin tener conocimiento de las competencias y funciones de la misma y quedando a la espera que se traslade dicho requerimiento para obtener información que solo le compete al Despacho”; que con todo por no ser de su competencia remitió

el asunto a la Agencia Nacional de Minería ANM en lo relacionado con si la ubicación del predio está o no declarado como zona de cantera que haya sufrido grave deterioro físico y así lo comunicó al juzgado accionado en misiva del 21 de enero de 2022.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS informó que mediante oficio del 11 de febrero de 2020 dio respuesta al despacho accionado, como consta en sello en planilla de haber sido entregado personalmente.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA solicitó ser desvinculada de esta acción por cuanto no se le endilga vulneración de los derechos invocados.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU indicó haber dado respuesta al despacho accionado desde el 6 de febrero de 2020 y que no es la entidad contra quien se dirige esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez

revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado y/o por alguna de las entidades vinculadas ante la presunta mora en la admisión de la demanda de pertenencia que presentó desde el mes de octubre de 2019.

VI.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Como desarrollo del derecho al debido proceso el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y así evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

En este caso la accionante discute que no ha sido admitida la demanda de pertenencia que presentó en el mes de octubre de 2019, a la que el despacho accionado se ha empeñado en darle un trámite diferente al que consagra el art. 375 del C.G.P. y en su lugar, la ha adelantado conforme con la Ley 1561 de 2012.

En punto al trámite adoptado en el proceso que motiva esta acción el juzgado tutelado en el informe rendido con ocasión de esta acción manifestó que la accionante nada ha reprochado al respecto, sobre lo que ella señala haber mostrado inconformidad en escrito radicado en la secretaría del despacho el 1 de noviembre de 2019 solicitando "la aplicación de la teoría del anti-procesalismo" (fl. 244 cd 1); sin embargo, en este solo se observa que expuso su desacuerdo con algunos puntos de la inadmisión que en su sentir se encontraban cumplidos y no una inconformidad radical sobre el trámite que se indicaba en esa inadmisión se daría al proceso.

Tampoco ante siguientes decisiones de ese despacho en las que dispuso requerimientos a distintas entidades y en las que citó la Ley 1561 de 2012 que se aplicaba al caso, nada refutó la aquí accionante, por tanto, esa discusión para este momento **además de ir en contravía del requisito de inmediatez de la acción de tutela, torna esta acción en improcedente, puesto que no es mecanismo al que se pueda acudir para sustituir las vías judiciales ordinarias, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

Con relación a la tardanza en la resolución sobre la admisión de la demanda sí observa este juez constitucional que no había razón para postergar esa decisión sobre la base de no contar con respuesta a los requerimientos de las entidades a que se hizo referencia en autos del 27 de abril y 19 de noviembre de 2021, pues dichas entidades acreditaron en este trámite que ya habían dado contestación.

Así, por ejemplo, la Fiscalía Unidad de Víctimas indicó que dio respuesta al Juzgado 41 Civil Municipal en oficio del 13 de febrero de 2020 que fue suscrito por Juan Pablo Sepúlveda Villa, del cual no aportaba copia por haber sido allegado al escrito de tutela, es decir, que obraba en el expediente.

Por su parte el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT también manifestó haber dado respuesta al Juzgado accionado mediante oficio del 23 de febrero de 2020 y adjuntó constancia de su remisión y entrega al correo electrónico del referido despacho fechada 5 de mayo de 2021.

Es decir, que existía respuesta de las entidades que en sentir del juzgado accionado aún no la habían dado, por lo menos antes del último requerimiento que se efectuó en auto del 19 de noviembre de 2021.

Así las cosas, visto que las entidades de quienes se predicaba no habían emitido respuesta que permitiera al juzgado accionado proveer sobre la admisión de la demanda de la accionante, debe este despacho amparar sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ordenar que por el despacho tutelado se profiera la decisión que se encuentra pendiente a su cargo.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la accionante **LUZ MARIELA MONROY** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados por el accionado **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por conducto de su titular, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, que dentro del proceso con radicado No. 2019-01119 en el que es demandante la accionante LUZ MARIELA MONROY proceda a emitir la decisión que se encuentra pendiente a su cargo que defina sobre la admisión de la demanda.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f462633eeb8f60b9bb7105de195b36ced727a8df7aa97ff697f8bde6c26fbc07**
Documento generado en 01/02/2022 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>